



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 128/2007

(Sección 2^a)

La Laguna, a 20 de marzo de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Infraestructuras, Transportes y Vivienda en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por A.R.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de mantenimiento de instalaciones en puerta dependiente de la citada Consejería: puerta peligrosa (EXP. 72/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público, actuando la Consejería de Infraestructura, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias que ostenta la competencia en materia de Puertos, según se desprende de los arts. 148 de la Constitución, 30.22 del Estatuto de Autonomía de Canarias y Anexo grupo I de la Ley de Puertos de Canarias. En particular, corresponde al Consejero la competencia para resolver los expedientes en materia de responsabilidad administrativa (art. 5.7 del Decreto 11/2004).

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por el Consejero de Infraestructura, Transportes y Vivienda.

2. El procedimiento se inicia el 18 de octubre de 2005 por escrito de reclamación de indemnización presentado por A.R.M. por la lesión sufrida por ella el 25 de agosto

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

de 2005. Por tanto, se reclama dentro del plazo legal de los arts. 142.5 de la Ley 30/1992 y 4 del Reglamento aprobado por R.D. 429/1993.

El escrito se presenta ante la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias, que es la Consejería competente para tramitar y resolver el expediente, por ser la materia de Puestos competencia suya.

3. El hecho lesivo se produjo, como se explica en la reclamación de la interesada:

El día 25 de agosto de 2005, sobre las 20:00 horas, aquélla se encontraba en el Muelle pesquero del Puerto de la Cruz, en la zona de atracaderos de barcos que se encuentra vallada. Para acceder al interior de este recinto, y para salir de él, hay que hacerlo por una puerta de corredera de unos cinco metros de largo, con una cerradura tipo cerrojo.

Cuando la reclamante procedió a cerrar aquella puerta, tras haber dejado el barco de su esposo en dicho recinto, sufrió un accidente debido al sistema de cerradura antes referido, por lo que hubo de ser trasladada hasta el centro de urgencias del Servicio Canario de Salud del Puerto de la Cruz, desde donde la llevaron al Hospital B. y remitida, posteriormente, al Hospital Universitario de Canarias, debido a la gravedad de las lesiones.

Como consecuencia del accidente la reclamante perdió una parte del cuarto dedo de la mano derecha, por lo que se solicita indemnización sin cuantificar.

Se hace constar en la reclamación que en la misma cerradura y en un corto periodo de tiempo han sido tres personas las que han sufrido el mismo accidente, mas se desconoce si tales hechos se han puesto en conocimiento de la Administración. Asimismo, se señala que había testigos del suceso por el que se reclama cuyos datos se pueden facilitar si fuera preciso.

Con la reclamación se aporta parte del facultativo del Hospital Universitario de Canarias con los datos relativos a la lesión de la interesada.

4. La Propuesta de Resolución, de 30 de enero de 2007, desestima la reclamación, si bien, en la Propuesta de Resolución de 15 de diciembre de 2006, sometida a informe del Servicio Jurídico, se estimaba. El informe del Servicio Jurídico, de 23 de enero de 2007, cuyos argumentos reproduce la Propuesta de Resolución, entiende que no concurre nexo de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño, que considera imputable a la falta de diligencia de la

reclamante, al entender que un uso correcto de la puerta que causó el daño evita su producción.

II¹

III

1. En cuanto al fondo del asunto, como ya se ha dicho, la Administración viene a desestimar en virtud de los argumentos tomados del informe del Servicio Jurídico, después de que éste informara desfavorablemente la Propuesta de Orden departamental estimatoria, de 15 de diciembre de 2007.

Razona la Propuesta de Resolución, tomando los fundamentos del informe jurídico, que los términos del informe del Área de Puertos, de 7 de julio de 2006, impiden que pueda mantenerse la justificación del nexo causal en el deficiente estado de conservación y mantenimiento de la puerta, lo que, además, no se menciona por la interesada al relatar los hechos de los que entiende que se deriva responsabilidad de la Administración.

Se asevera que la dinámica de los acontecimientos relatada permite llegar a la conclusión de que en el proceso causal ha interferido de forma eficaz la conducta de la propia lesionada. Un uso adecuado de la puerta corredera no debe causar lesión alguna al usuario, sin que pueda explicarse la amputación parcial de un dedo como no sea por la conducta exclusivamente imputable a la reclamante.

2. Frente a estos argumentos, cabe destacar la falta de alusión que hace la Propuesta de Resolución al último párrafo del informe del Servicio, que es el único que se refiere a la causa con la que la interesada conecta el daño, que es la cerradura.

Parecen, tanto el informe del Servicio como la Propuesta de Resolución, entender que el daño de la reclamante se le produjo por razón de trillarse al cerrarse la puerta sobre el dedo afectado, pero no es esto lo que se dice por la interesada. En todo momento se refiere su reclamación, así como el testimonio de los testigos que presenta, a que se trilló con la cerradura, tipo cerrojo, de la puerta, y además se afirma que en esa misma cerradura eran ya tres casos los de lesiones como la suya (dos previos al de ella).

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Sobre el tipo de cerradura se desconoce qué características debía de tener en el momento del accidente para producir tal daño, tanto porque no lo especifica la interesada, ni los testigos, ni el oficial del Puerto, como no lo explica en su informe el Servicio.

Ahora bien, lo que sí ha hecho aquel informe es reconocer el riesgo inherente a la cerradura que existía en la puerta, con la que se trilló la reclamante y otras personas, pues se afirma que se cambió por otro sistema de cierre a finales del año en el que se produjo la lesión de la ahora reclamante.

Si ello es así, ha de entenderse que la cerradura anterior al cambio, esto es, aquélla a la que la interesada “culpa” de su lesión, no era idónea para su manipulación por los usuarios del Puerto, siéndolo la reclamante por tener su marido un barco allí, pues entrañaba un potencial riesgo de trillarse los dedos con su uso.

Por todo ello, al ser titular de la competencia de puertos la Consejería frente a la que se reclama, y estando a su cargo el puerto donde se produjo el perjuicio, es responsable del correcto funcionamiento de sus instalaciones, sin que ninguna de ellas pueda entrañar un peligro para los usuarios. Asimismo, no puede exigirse mayor diligencia para el uso de una puerta de las características de la que produjo el daño, que la exigible para el de otras similares, máxime, tratándose de un lugar en el que entran y salen continuamente los propietarios de los barcos o usuarios de los servicios allí prestados, a los que no se les puede pedir una pericia especial en la manipulación de cerraduras, sobre todo si no se advierte de que su uso implique ningún peligro o dificultad especial. En este caso, se informa por el Servicio sólo de las señales de prohibido el paso a vehículos no autorizados y de prohibición de aparcar; pero no existía ninguna relativa a peligro en el cierre de la puerta u obligación de precaución al manipularla, o prohibición de que lo hagan los usuarios.

En consecuencia, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues, existiendo nexo causal entre la prestación el servicio portuario y la producción el daño, procede indemnizar a la reclamante en la cuantía establecida a partir del informe pericial al respecto, cantidad que habrá de ser incrementada según lo establecido en el art. 141.3 de la Ley 30/1992.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho por lo que procede estimar la pretensión resarcitoria de la reclamante.